

Expediente Núm. 16/2013  
Dictamen Núm. 34/2013

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 14 de febrero de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente acuerdo:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 23 de enero de 2013, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída durante una clase de Educación Física en un centro de enseñanza público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** El día 24 de marzo de 2009, la Directora del Instituto de Educación Secundaria ..... remite al Servicio de Contratación y Responsabilidad Patrimonial de la entonces Consejería de Educación y Ciencia un escrito al que adjunta un parte de accidente escolar, de fecha 23 de marzo de 2009, sufrido por una alumna menor de edad -la hija de la reclamante-, a las 12:15 horas del día 20

de marzo de 2009, en el gimnasio del centro de enseñanza. En él, en el apartado relativo a la descripción del accidente, se consigna que se encontraban presentes la “profesora de Educación Física y alumnos de 3º ESO A”. En cuanto a los daños sufridos, se indica “lesión en el pie derecho”, haciéndose constar que “dentro de la unidad didáctica de cualidades motrices y agilidad se realizó una prueba práctica consistente en un circuito que debían de recorrer los alumnos y que incluía el paso por diversos aparatos, entre ellos las espalderas, con cuyo uso los alumnos están familiarizados. En la última parte del circuito tenían que subir por las espalderas, utilizando manos y pies, recorrer tres tramos de las mismas y bajar lo más rápidamente posible. La alumna (...), al llegar a la última espaldera en la que estaba correctamente agarrada con las manos en el peldaño de arriba y con los pies apoyados unos peldaños más abajo, se cayó al suelo de forma accidental e inesperada. La profesora se encontraba a menos de un metro de distancia de la alumna”.

**2.** Con fecha 30 de abril de 2010, la madre de la menor accidentada presenta un escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias en el que expone que “quiere poner en conocimiento” de la Consejería de Educación y Ciencia que el día 20-03-2009”, cuando su hija “se encontraba en clase de Educación Física, se cayó de las espalderas a una altura aproximadamente de 1,5 metros, no encontrándose colocada la colchoneta, por lo que el fuerte golpe contra el suelo le ocasionó lesiones de las que tuvo que ser intervenida quirúrgicamente”. Tras relatar la asistencia sanitaria que se le prestó en el Hospital ....., donde fue intervenida el día 31 de marzo de 2009, y señalar que la evolución del tratamiento rehabilitador no fue la esperada, indica que “actualmente se encuentra pendiente” de una nueva operación, por lo que “las secuelas no han sido fijadas”. Solicita que se “tenga por comunicada la intención de reclamación de daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la caída” de su hija “a efectos de interrupción de la prescripción”. Adjunta a este escrito un informe del Servicio de Traumatología del Hospital ....., de fecha

4 de noviembre de 2009, en el que se describe la asistencia prestada a la menor lesionada desde su ingreso -el día 20 de marzo de 2009- hasta la fecha de emisión del mismo. En él consta que “durante el ingreso se realiza TAC de tobillo y debido al tipo de fractura se decide tratamiento quirúrgico, siendo intervenida el 31-03-2009, procediéndose a la osteosíntesis con aguja de Kirschner y tornillos, siendo alta hospitalaria el 08-04-09./ Posteriormente siguió revisiones” en consultas externas y “realizó tratamiento rehabilitador en el S. de Rehabilitación de este centro./ Con fecha 02-10-09 acude a revisión (...) y, apreciándose la buena evolución, se le da el alta y se le recomienda revisión según evolución”.

**3.** El día 5 de julio de 2010, la Jefa del Servicio de Contratación y Responsabilidad Patrimonial de la Consejería instructora comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación en el referido Servicio, el plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

Con fecha 7 de septiembre de 2010, la citada Jefa de Servicio notifica a la reclamante “la suspensión del procedimiento (...) hasta que se produzca la curación y determinación del alcance definitivo de las lesiones”. Igualmente, interesa una fotocopia compulsada del Libro de Familia “en el que conste debidamente acreditado el parentesco con la alumna”.

Esta da cumplimiento a lo interesado mediante la presentación, el día 14 de septiembre de 2010, de una copia compulsada del Libro de Familia en el que figura como hija suya la menor accidentada, nacida el 15 de junio de 1994.

**4.** Con fecha 11 de noviembre de 2011, la interesada presenta un escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias en el que comunica que el día 27 de julio de 2011 se le ha dado el alta a la menor. Señala que por los mismos hechos presentó denuncia ante la Guardia Civil, e indica que, “no habiendo recibido noticias del Juzgado, se presentó escrito en el Juzgado que

por turno de guardia le correspondía e igualmente desde el 25 de septiembre de 2009 no se ha obtenido respuesta”. Manifiesta que “la evolución negativa de las lesiones tuvo su culminación en una nueva intervención quirúrgica el 5-07-2010 para la extracción de material de osteosíntesis, aguja de kischner + tornillo maleolar interno./ En dicha intervención no se le extrajeron los tornillos antero-posteriores”. Precisa que después de valorar la “evolución en consultas externas de Traumatología, dado que la evolución no ha sido satisfactoria, fue sopesada la retirada del material que aún tiene en el tobillo; finalmente, y dado que dicho material no puede ser retirado, ha sido dada de alta el 27 de julio de 2011 con importantes secuelas de dolor, claudicación y limitación de movimientos del tobillo derecho./ Por lo que las secuelas indicadas en los informes médicos de la Seguridad Social que (...) padece son: importante dolor en el tobillo./ Antralgia de tobillo derecho con signos degenerativos./ Limitación en la flexo dorsal y de la eversión/inversión./ Teniendo que llevar por dichas lesiones bastones dada la cojera que tendrá de por vida. Así como zapatos hechos a medida, pues de forma estándar solo puede calzar plano y horma amplia deportiva; cualquier calzado de vestir deberá ser confeccionado a medida”. Tras consignar los perjuicios futuros que habrá de soportar la menor accidentada debido a “la cojera que (...) va a tener de por vida”, referidos a su incorporación al mercado laboral, así como los perjuicios estéticos, acrecentados por la adolescencia, advierte, respecto a las consecuencias que de ello se podrían derivar, que “de no asimilarlas tendrá incluso que tener un tratamiento psicológico”. Reseña que los gastos de las intervenciones han sido asumidos por la Seguridad Social y ofrece la “posibilidad de llegar a (un) acuerdo indemnizatorio”, a cuyo efecto, y con base, a “título orientador”, en el baremo de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, solicita una cuantía total de ciento veintiocho mil ciento cincuenta euros con cuarenta y cinco céntimos (128.150,45 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 857 días de baja (“accidente ocurrido el 20-03-2009,

alta el 27-07-2011”), 46.150,45 €, y “secuelas, perjuicios laborales, estéticos y otros conceptos”, 82.000 €.

Al escrito adjunta copia de la siguiente documentación: a) Informes del Servicio de Traumatología del Hospital ....., de 8 de abril y 4 de noviembre de 2009 y de 6 y 29 de julio de 2010. b) Informe del Servicio de Urgencias, de 6 de enero de 2010. c) Informe del centro de salud, de fecha 14 de octubre de 2011. d) Recibo de pago del seguro escolar. e) Denuncia presentada ante la Guardia Civil. f) Escrito remitido al Juzgado en relación con la denuncia formulada. g) Recibos acreditativos de diversos gastos médicos y otros realizados en el hospital. h) Solicitud de prestación del seguro escolar. i) Certificación emitida por la Secretaria del instituto acreditativa de haber realizado el pago del seguro escolar.

**5.** Mediante escrito de 3 de enero de 2012, la Jefa del Servicio de Contratación y Responsabilidad Patrimonial de la Consejería instructora traslada a la compañía aseguradora, a través de la correduría de seguros, una copia de la documentación obrante en el expediente.

**6.** El día 10 de enero de 2012, la Jefa del Servicio de Contratación y Responsabilidad Patrimonial solicita al centro escolar donde tuvo lugar el accidente “un informe complementario en el que consten, entre otros, los siguientes extremo (...): Características, antigüedad y estado de conservación de las espalderas y si estaban adosadas de manera fija en la pared (...). Elementos y medidas de precaución adoptadas para prevenir o evitar riesgos en la realización del ejercicio gimnástico, y si tienen constancia de la utilización el día del percance de la colchoneta, en su caso (...). Si el protocolo de la realización del ejercicio gimnástico establecía expresamente el deber de utilizar colchoneta (...). Cualesquiera otras circunstancias que sean de interés sobre las alegaciones recibidas”.

La Directora del centro escolar emite el informe requerido el día 25 de enero de 2012. En cuanto a los “elementos y medidas de precaución adoptadas para prevenir o evitar riesgos”, indica que “las colchonetas no se colocan debajo de las espalderas porque la altura a la que tienen que subir y desplazarse no entraña ningún riesgo para alumnos de 15 años que ya están acostumbrados a subirse a las mismas en numerosas ocasiones”. Por lo que se refiere al “protocolo general para la realización de ejercicios en Ed. Física”, precisa que en el mismo se prescribe el “uso de colchonetas en ejercicios donde hay que hacer saltos o caídas desde una altura de 1 metro”. Finalmente, reseña que “esta alumna no ha realizado actividad física en los dos meses posteriores al accidente, aunque sí ha asistido a las clases a partir de junio de 2009. Presenta un informe médico en el mes de junio que está sellado el 8 de abril de 2009 y en él se le da el alta./ En el curso 2009-2010 no presenta ningún informe médico y asiste a las clases de Educación Física./ En el curso 2010-2011 no presenta ningún informe y asiste a las clases de Educación Física”.

**7.** Con fecha 8 de mayo de 2012, y a instancias de la compañía aseguradora, se emite un informe médico acerca de las lesiones sufridas por la menor y las secuelas subsiguientes. En él, tras describir su evolución y tratamiento, así como consignar los datos que se desprenden de la exploración, se establecen las siguientes secuelas con base en el baremo de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor: “Perjuicio funcional. Capítulo 5. Extremidad inferior./ Artrosis postraumática de tobillo (incluye limitaciones funcionales y dolor): 1-8 puntos: 7 puntos./ Material de osteosíntesis: 1-3 puntos: 2 puntos (...). Perjuicio estético. Capítulo especial/ Perjuicio estético ligero: 1-6 puntos: 3 puntos./ Total puntuación: 9 puntos de perjuicio funcional + 3 puntos de perjuicio estético (...). Periodo de curación de las lesiones/ Hospitalización: 21 días./ Impeditivos: 206 días./ Consistentes en dos periodos diferenciados, el primero hasta el alta médica de cirugía, tto. ortopédico y fisioterapia del día 2 de octubre de 2009 en un total de 197 días.

Un 2º periodo para la retirada de parte del material de osteosíntesis el día 5 de julio de 2010 de unos 30 días aproximadamente para su recuperación./ Desde octubre de 2009 a julio de 2010 no ha realizado ningún tipo de tratamiento, acudiendo a sus clases normalmente y realizando vida normal con las restricciones propias de las secuelas”.

**8.** El día 25 de junio de 2012, emite informe la Jefa del Servicio de Contratación de la Consejería instructora. En él se indica que “resulta razonable pensar que en el momento (en) que la menor perdió el equilibrio, ante la ausencia de colchoneta y de otras medidas de seguridad, se generó una situación de peligro adicional, previsible y evitable, que, a la postre, se concretó en el resultado dañoso producido, por lo que existe una relación de causalidad directa, efectiva y necesaria entre las lesiones sufridas por la menor y una actividad inapropiada o contraria a la prudente práctica de la docencia”. Así las cosas, y tras cuantificar la indemnización procedente tomando como referencia el informe médico emitido a instancias de la compañía aseguradora, se señala que, “a juicio de este Servicio, corresponde a la alumna una indemnización de daños y perjuicios, sumados todos los conceptos (días de incapacidad, secuelas y perjuicio estético), de (...) 23.568,20 €, que supone la reparación integral del daño y lleva a la estimación en parte de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada”.

**9.** Con fecha 10 de julio de 2012, la Jefa del Servicio de Contratación comunica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, a fin de que pueda presentar las alegaciones y justificaciones que estime pertinentes, a cuyo efecto se le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Durante este trámite, el día 20 de julio de 2012, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones. En él, “en virtud de lo preceptuado en el artículo 11.2 del

Reglamento de Responsabilidad Patrimonial (...), propone al órgano instructor la terminación convencional del procedimiento, fijando los términos del acuerdo indemnizatorio en los recogidos y aceptados en la propuesta realizada por la Administración en el presente trámite de audiencia; es decir, que el acuerdo indemnizatorio que (...) está dispuesta a suscribir con la Administración pública lo es por la cuantía de la indemnización que en el presente expediente se indica, la cual asciende a 23.568,20 euros (...), correspondiente a todos los conceptos por la responsabilidad patrimonial reclamada por la caída sufrida por mi hija”.

**10.** El día 13 de septiembre de 2012, la Jefa del Servicio de Apoyo Técnico de la Consejería instructora formula propuesta de resolución en el sentido de estimar en parte la reclamación formulada, proponiendo el reconocimiento de la obligación de pago a favor de la madre de la perjudicada de la cantidad de 23.568,20 €, aceptada por esta como consecuencia de los daños y perjuicios sufridos por su hija.

Figura en el expediente remitido un informe de fiscalización previa de la Intervención General firmado por una Interventora Delegada el día 28 de diciembre de 2012, que resulta de conformidad.

**11.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de enero de 2013, registrado de entrada el día 29 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ...., de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la menor perjudicada activamente legitimada para reclamar, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que motivaron la reclamación. Habiendo sufrido el daño una persona menor de edad, está facultada para actuar en su representación la reclamante, madre de la misma (a tenor de la fotocopia de las hojas del Libro de Familia que obra en el expediente), según lo establecido en el artículo 162 del Código Civil sobre representación legal de los hijos.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las

secuelas". En el supuesto ahora examinado, los hechos de los que trae causa la presente reclamación tuvieron lugar con fecha 20 de marzo de 2009, siendo el día 30 de marzo de 2010 el momento en el que la madre de la perjudicada pone en conocimiento de la Administración su intención de reclamar por los daños y perjuicios sufridos por su hija, pendientes en ese momento de curación y concreción de las secuelas. Con base en ese escrito, la Administración dio por iniciado el expediente en la referida fecha para, posteriormente, decretar su suspensión "hasta que se produzca la curación y determinación del alcance definitivo de las lesiones". Siendo dada de alta la menor el día 27 de julio de 2011, el procedimiento se reactiva mediante escrito presentado el 11 de noviembre de 2011, por lo que, tomando como referencia aquella fecha, es claro que la reclamación fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes

requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** La reclamante interesa una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por su hija menor de edad como consecuencia de una caída ocurrida el día 20 de marzo de 2009 en el transcurso de una clase de Educación Física en un centro de enseñanza de titularidad pública, cuando realizaba un ejercicio en altura sin que se hubiera colocado una colchoneta.

Ha quedado acreditado en el expediente que tras la caída se le diagnosticó a la menor una fractura-luxación de tobillo derecho de la que fue intervenida el día 31 de marzo de 2009, y también que la evolución negativa de las lesiones hizo necesaria una nueva operación el día 5 de julio de 2010, por lo que debemos considerar probada la efectividad de dichas lesiones, con independencia de su valoración económica que habremos de analizar en caso de apreciar la concurrencia de los requisitos que originan la responsabilidad de la Administración.

Que acaezca un daño con ocasión del funcionamiento del servicio público educativo y que en nuestro ordenamiento la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica automáticamente la existencia de responsabilidad de la Administración, puesto que, para declararla, ha de resultar probado que existe una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado y que este es consecuencia de aquel.

La caída se produjo, según consta en el parte de accidente escolar emitido por la Dirección del centro el día 23 de marzo de 2009, en la ejecución de una prueba práctica consistente en un circuito que debían recorrer los alumnos y que incluía el paso por diversos aparatos, entre ellos unas espalderas. En él se detalla que al llegar la menor "a la última espaldera, en la

que estaba correctamente agarrada con las manos en el peldaño de arriba y con los pies apoyados unos peldaños más abajo, se cayó al suelo de forma accidental e inesperada”.

La reclamante atribuye las consecuencias lesivas derivadas de la caída sufrida por su hija durante la ejecución del ejercicio anteriormente descrito al hecho de “no encontrarse colocada la colchoneta, como en otras ocasiones en las que hacían el mismo ejercicio”. La Dirección del centro, que admite en todo momento la falta de este elemento de prevención y de minoración de riesgos, informa al respecto que “las colchonetas no se colocan debajo de las espalderas porque la altura a la que tienen que subir y desplazarse no entrañan ningún riesgo para alumnos de 15 años que ya están acostumbrados a subirse a las mismas en numerosas ocasiones”. Más adelante, sin embargo, al describir el “protocolo general para la realización de ejercicios en Ed. Física”, deja constancia de que se prescribe el “uso de colchonetas en ejercicios donde hay que hacer saltos o caídas desde una altura de 1 metro”. Por su parte, la propuesta de resolución indica que “resulta razonable pensar que en el momento (en) que la menor perdió el equilibrio, ante la ausencia de colchoneta y de otras medidas de seguridad, se generó una situación de peligro adicional, previsible y evitable, que, a la postre, se concretó en el resultado dañoso producido, por lo que existe una relación de causalidad directa, efectiva y necesaria entre las lesiones producidas por la menor y una actividad inapropiada o contraria a la prudente práctica de la docencia”.

Este Consejo comparte el parecer de la Administración consultante en el sentido antes expuesto de que la ausencia de la colchoneta generó una situación de peligro adicional, y que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas tiene carácter objetivo, ajeno a cualquier consideración de negligencia o culpabilidad. Es cierto que el accidente se produce en el curso de la impartición de la asignatura de Educación Física, debido a la realización de una prueba que implica por sí misma un cierto riesgo, por mínimo y asumible que sea, implícito en el acto de ascender por los

peldaños de unas espaldas en el que se adopta una postura no natural, formando parte de una actividad docente ordenada y vigilada por el profesor correspondiente, pero los perjuicios materializados son consecuencia de la situación de peligro creada por la Administración, por lo que constituyen daños antijurídicos que el particular no está obligado a soportar.

Lo anteriormente razonado nos lleva a concluir que concurre el imprescindible nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, lo que constituye título suficiente para declarar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

**SÉPTIMA.-** Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y las lesiones producidas, procede que analicemos la cuantía de la indemnización que corresponde.

En este sentido, la reclamante interesó en un primer momento una indemnización por importe de 128.150,45 €, desglosados del siguiente modo: "días de baja", en atención a los 857 días en que la menor se encontró en tal situación en el periodo que va del 20 de marzo de 2009 -fecha del accidente- al 27 de julio de 2011 -fecha en la que sitúa el alta-, 46.150,45 €, y "secuelas, perjuicios laborales, estéticos y otros conceptos", 82.000 €.

Por su parte, en la propuesta de resolución parcialmente estimatoria de la reclamación formulada por la Administración consultante, con base en un informe pericial realizado por una especialista en la materia a instancias de la compañía aseguradora, se propone una indemnización de daños y perjuicios, "sumados todos los conceptos (días de incapacidad, secuelas y perjuicio estético)", de 23.568,20 €, que se desglosa del siguiente modo: días de baja, de los cuales 21 serían de estancia hospitalaria -del 20 de marzo al 8 de abril de 2009 y los días 5 y 6 de julio de 2010- y 206 días impeditivos -del 9 de abril al 2 de octubre de 2009 y los 30 días siguientes al 6 de julio de 2010-, 12.334,28 €, y 12 de puntos de secuelas, 7 por artrosis postraumática de tobillo, 2 por "material de osteosíntesis" y 3 "por perjuicio estético ligero", 11.233,92 €. A las

cantidades anteriores llega la propuesta de resolución por aplicación de la Resolución de 20 de enero de 2009, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2009 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

La reclamante manifestó en el trámite de alegaciones su conformidad con esta propuesta de la Administración.

Así las cosas, y como hemos señalado en ocasiones precedentes, para el cálculo de la indemnización correspondiente a los conceptos resarcibles parece apropiado valerse del baremo establecido al efecto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), que, si bien no es de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos. Por lo demás, a estos efectos, la utilización de las cuantías debidamente actualizadas para el año 2013, aprobadas por Resolución de 21 de enero de 2013 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y no las cuantías aplicables en el año 2009, tal y como hace la Administración en la propuesta sometida a nuestra consideración, haría innecesaria la aplicación de lo dispuesto en el artículo 141.3 *in fine* de la LRJPAC.

Ahora bien, en el presente caso no puede pasar desapercibida la circunstancia de que la perjudicada es una persona menor de edad. Al respecto, ya ha tenido ocasión de manifestar su parecer este Consejo, entre otros en el Dictamen Núm. 89/2010, en el que, comenzando por la indemnización procedente por los días de baja, sentamos nuestra doctrina, tributaria en este punto de la del Consejo de Estado, y en la que ahora nos reafirmamos, de que “este concepto no resulta indemnizable con carácter general -dada la condición escolar del alumno-, salvo que se acredite un perjuicio académico significativo”, lo que no obsta a que, como allí señalamos, “deba ser resarcido el sufrimiento

causado al niño por las lesiones, en concepto de *pretium doloris*, cuyo cálculo puede hacerse tomando como referencia el número de días de baja”.

Conforme a esta doctrina, y teniendo en cuenta que los 227 días -21 de ellos hospitalarios- que, como impeditivos y con base en el informe médico de la compañía aseguradora asume la Administración, habrían limitado a la menor para lo que pudiera ser el desarrollo de sus actividades habituales no parecen haber tenido consecuencias académicas significativas para la misma, que pudo reincorporarse a las clases el 1 de junio de 2009, esto es, apenas dos meses después de la caída y antes de la finalización del correspondiente curso académico, parece oportuno aplicar a cada uno de ellos, como hicimos en el asunto antes invocado, una cantidad por día en concepto de *pretium doloris*. Si entonces entendimos como adecuado a estos efectos una cantidad de 20 euros diarios, el tiempo transcurrido aconseja proceder a su actualización a la fecha actual, lo que dejaría la misma en 22 euros diarios. Lo enunciado nos conduce a fijar la indemnización procedente en el presente supuesto por este concepto -*pretium doloris*- en 4.994 €.

Respecto a las secuelas, sobre los 12 puntos acreditados -7 por “artrosis postraumática de tobillo”, 2 por “material de osteosíntesis” y 3 “por perjuicio estético ligero”- procede la aplicación de la cuantía resultante conforme a la tabla de vigente para 2013, que, en función de los puntos y la edad de la perjudicada, resulta ser de 1.024,15 € por punto, lo que haría un total en concepto de secuelas de 12.289,80 €, cantidad en la que deben entenderse incluidos los daños morales.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, estimando parcialmente la reclamación formulada por ....., abonar a la perjudicada por todos los

conceptos *-pretium doloris* y secuelas- la cantidad de diecisiete mil doscientos ochenta y tres euros con ochenta céntimos (17.283,80 €).”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.